

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

MAGP-SRP-2026-0035-A Se establecen las estrategias de manejo pesquero-periodo de veda de reclutamiento o veda de juveniles 2026, aplicado al recurso peces pelágicos pequeños	2
040 Se registra el estatuto de la comuna “La Joya”, con domicilio en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura	8

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2026-0163-R Se rectifica de oficio el error material y de referencia constante en el numeral 15 de la Disposición Final Segunda de la Resolución No. MINEDEC-VD-2026-0162-R de 01 de junio de 2026	23
MINEDEC-VD-2026-0164-R Se rectifica la personería jurídica y se aprueba la reforma del estatuto del Club Deportivo Básico Barrial “Inter”	27

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

MSP-CGAJ-2026-0031-R Se concede personalidad jurídica y se aprueba el estatuto de la Asociación de Rehabilitación Oral, Operatoria Dental y Estética Núcleo del Azuay - AROODE Azuay, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay	53
MSP-CGAJ-2026-0032-R Se concede la personalidad jurídica y se aprueba el estatuto a FURA - Fundación Unida de Rescate Animal, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	58

ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2026-0035-A**SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 13, dispone: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*

Que, el Artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (...)”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 73, determina: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (...)”*.

Que, la Constitución de la República, en su Artículo 395 numeral 1 señala que, el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el artículo 406 Ibídem establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que, la Constitución de la República, en su Artículo 423, determina: *“La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 2. Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria”*;

Que, el artículo 425 de la Norma Suprema, determina que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

Que, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO en su Artículo 7 ORDENACION PESQUERA, numeral 7.1 Aspectos generales, establece: *“7.2 Objetivos de ordenación. 7.2.1 Reconociendo que el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros es el objetivo primordial de la conservación y gestión, los Estados y las organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera deberían, entre otras cosas, adoptar medidas apropiadas, basadas en los datos científicos más fidedignos disponibles y formuladas a los efectos de mantener o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, con*

arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo.(...)”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP, en su Artículo 1, determina que la presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas;

Que, la Ley Ibídem en su Artículo 3, establece que son fines de esta Ley: “a. *Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley*”;

Que, el Artículo 4 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone que, para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: “(...) b. *Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible; (...)*”;

Que, el Artículo 18 de la referida Ley, determina que, además de las atribuciones asignadas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, le corresponde: “1. *Investigar científica y tecnológicamente los recursos hidrobiológicos con enfoque ecosistémico; 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera*”;

Que, la LODAP en su Artículo 96, señala: “*Se establece las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías (...)*”;

Que, el Artículo 98 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone: “*Durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Salvo el caso en que exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán comercializar dichos productos, previa autorización del ente rector. De igual forma se podrán importar recursos en veda, previa autorización del ente rector*”;

Que, el Artículo 99 de la LODAP como circunstancias excepcionales en períodos de veda, señala: “*Por excepción el ente rector podrá autorizar lo siguiente: a) Procesar, transportar y comercializar dichos productos, cuando exista producto almacenado o procesado; b) Procesar recursos hidrobiológicos cuando estos se hayan obtenido mediante importación debidamente autorizada; c) Capturar, almacenar, procesar, transportar, exportar y comercializar recursos hidrobiológicos cuando estos provengan de cruceros de investigación autorizados, que cuenten con informe favorable del ente de investigación en materia de Acuicultura y Pesca; y, d) Las establecidas por el ente rector, previo informe técnico del ente de investigación en materia de Acuicultura y Pesca*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 señala que el acto administrativo es la

declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: “1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispone: “(...) Artículo 2.- *Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, (...).* Artículo 4.- *Una vez concluido el proceso de traslado, a través de fusión por absorción, contemplado en el artículo 2 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (...)*”;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-SRP-2020-0054-A de 4 de mayo de 2020, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, establece la Mesa de Diálogo de la Pesquería de Peces Pelágicos Pequeños, como instrumento de concertación entre el sector público y el privado, en temas relacionados con la conservación, manejo, ordenamiento y aprovechamiento sostenible de estos recursos bioacuáticos, la cual tendrá su sede en la ciudad de Manta sin perjuicio de sesionar válidamente en otras ciudades;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-SRP-2020-0056-A de 8 de mayo de 2020, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, expide las medidas de ordenamiento, regulación, y control para las embarcaciones pesqueras industriales provistas de redes de cerco de jareta para la pesquería de peces pelágicos pequeños;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MAGP-SRP-2026-0010-A de 05 de febrero de 2026, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, establece el periodo de VEDA REPRODUCTIVA como “*Estrategias de Manejo Pesquero*” para la actividad extractiva de los peces pelágicos pequeños PPP: desde el 15 de febrero hasta el 06 de marzo de 2026. Medida de manejo orientada a la protección de la biomasa reproductora y a asegurar un reclutamiento adecuado, contribuyendo a la sostenibilidad del recurso.;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispuso en el artículo 2, lo siguiente: “*Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos*”;

Que, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) mediante el oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2026-0232-OF de 23 de junio de 2026 ingresado mediante trámite MAGP-SRP-2026-0467-E, remite el informe denominado: “*Criterio Técnico sobre la presencia de juveniles en la pesquería de Peces Pelágicos Pequeños (PPP)*”, en el cual se incluyen

recomendaciones para el manejo pesquero;

Que, mediante Memorando Nro. MAGP-DPPA-2026-0498-M de 29 de junio de 2026, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas emite el informe técnico denominado: “*ESTRATEGIAS DE MANEJO PESQUERO, PERIODO DE VEDA DE RECLUTAMIENTO 2026 PECES PELÁGICOS PEQUEÑOS (PPP)-INFORME DE PERTINENCIA*”) a través del cual recomienda: “(...) *Considerar la información remitida por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), para gestionar el establecimiento de las ESTRATEGIAS DE MANEJO PESQUERO, relativas al periodo de VEDA DE RECLUTAMIENTO o JUVENILES aplicado al Recurso Peces Pelágicos Pequeños (PPP). 2.- Acoger lo determinado por la SRP en el marco de la Mesa de diálogo del recurso PPP, donde se prescribió la aplicación del periodo de veda reproductiva (45 días); (...)*”

Que, mediante Memorando Nro. MAGP-DAJ-2026-1079-M de 01 de julio de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica emite su informe recomendando: “(...) *De acuerdo con la normativa invocada, las competencias del ente rector en materia de acuicultura y pesca, el derecho a la seguridad jurídica establecido en la Constitución de la República, así como el enfoque precautorio citado, luego de la revisión pertinente de la documentación de sustento remitida por la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola y el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca; esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que no existe ningún tipo de impedimento legal o reglamentario para que la Autoridad Pesquera, emita las medidas de ordenamiento para establecer la VEDA DE RECLUTAMIENTO o JUVENILES aplicado al Recurso Peces Pelágicos Pequeños (PPP), de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa vigente y aplicable. (...)*”

Que, mediante Acción de Personal No. 0947 CGAF/DATH de fecha 15 de mayo de 2026, se designó al señor Ab. Hugo Alfonso Vera Serrano, como Subsecretario de Recursos Pesqueros; y,

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexas

ACUERDA:

ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS DE MANEJO PESQUERO - PERIODO DE VEDA DE RECLUTAMIENTO O VEDA DE JUVENILES 2026, APLICADO AL RECURSO PECES PELÁGICOS PEQUEÑOS.

Artículo 1.- Objeto. – Establecer el periodo de VEDA DE RECLUTAMIENTO como “Estrategias de Manejo Pesquero” para la actividad extractiva de los peces pelágicos pequeños PPP: **desde la suscripción del presente Acuerdo hasta el 09 de agosto de 2026.** Medidas de ordenamiento que se establece debido a que, los individuos juveniles aún no han alcanzado su pleno desarrollo, por lo que resulta necesario promover una pesca responsable orientada a minimizar su captura y favorecer su supervivencia y posterior ingreso a la biomasa explotable. Estas acciones contribuirán a mantener la capacidad de renovación natural de los recursos y a preservar la salud y sostenibilidad de las poblaciones explotadas en el mediano y largo plazo.

Artículo 2.- Alcance. – Las presentes medidas son de obligatoria observancia y aplicación para todos los actores del sector pesquero relacionado a los peces pelágicos pequeños PPP.

Artículo 3.- Disponer la aplicación del periodo de veda establecidos en el presente acuerdo, a todas las embarcaciones que utilizan “Red de cerco de jareta” y cualquier arte de pesca donde su captura objetivo sea Peces Pelágicos Pequeños (PPP), incluidas las redes “Chichorro de Playa” quienes, durante el presente periodos de veda, deberán permanecer en Puerto.

Artículo 4.- Disponer el seguimiento a la actividad extractiva durante los días posteriores al periodo de veda establecido en las ESTRATEGIAS DE MANEJO PESQUERO del presente Acuerdo, conforme a las siguientes directrices:

4.1. El “*Programa Obligatorio de Observadores Pesqueros a Bordo*” de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, evidenciará los porcentajes de captura en la actividad extractiva de la pesquería de Peces Pelágicos Pequeños (PPP) y comunicará de manera inmediata cualquier eventualidad presentada.

4.2. El Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), conforme lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) y sus atribuciones y responsabilidades; mantendrá el seguimiento y análisis de la información colectada con la finalidad de conocer el efecto de las presentes estrategias. Podrá desarrollar bajo sus competencias, de ser necesario, Cruceros Hidroacústico y otros estudios lo que comunicará a la Autoridad de Pesca.

Artículo 5.- Durante este período de veda, se dispone la prohibición para la captura, transporte y comercialización de las especies registradas como peces pelágicos pequeños y la prohibición para toda especie que no siendo pelágicas pequeñas ocupan de manera habitual un espacio acuático común por su dinámica poblacional, tales como carita (*Selene oerstedii*); hojita (*Chloroscombrus orqueta*); chazo o gallinaza (*Peprilus medius*) trompeta (*Fistularia corneta*), corbata (*Trichiurus lepturus*) y gallineta (*Prionotus spp*).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Cualquier contravención a este Acuerdo, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), su Reglamento General de aplicación, y al marco legal aplicable.

SEGUNDA. – Los periodos de VEDA DE CLARA, se mantienen vigentes de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-SRP-2020-0056-A del 8 de mayo de 2020.

TERCERA. – Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

CUARTA. – Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de las Direcciones de; Pesca Artesanal (DPA), Control Pesquero (DCP), y Pesca Industrial (DPI), con el apoyo de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Se exceptúa, del cumplimiento al procesamiento, transporte y comercialización interna y externa de peces pelágicos pequeños, en conservas, bloques congelados interfoliados y/o empacados en cajas de cartón (enteros, HG, HGT) y demás presentaciones; elaborados con producto extraído antes del inicio del periodo de veda establecido en el presente acuerdo, previa verificación de stock realizada por la Dirección de Control Pesquero (DCP), así como los recursos que provengan de importaciones, de conformidad a lo reglamentado en el Acuerdo MPCEIP-SRP-2020-0056-A del 08 de mayo de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –

Dado en Manta , a los 01 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**HUGO ALFONSO VERA
SERRANO**

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 040**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)*”;

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “(...) *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)*”;

Que los numerales 1, 9, 10 y 15 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: “(...) *Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. (...) 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. (...) 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización*”;

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: “(...) *El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) *Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean*

atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, determinó: “(...) *Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. (...) Artículo 9. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.*”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia Nro. 36-12-IN/20 de 09 de diciembre de 2020, párrafo 32, señala: “(...) *Los procesos de organización social de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas se ven plasmados, entre otras manifestaciones culturales, en los estatutos de la comunidad. El registro de un estatuto por parte de las instituciones del Estado no es un requisito sustancial para la existencia de las disposiciones normativas de los pueblos indígenas, no puede ser corregido o validado por la entidad estatal competente y no puede ser un limitante al ejercicio del derecho a la autonomía y autogobierno. El registro permite el reconocimiento, para efectos jurídicos en la relación intercultural entre el Estado y los pueblos indígenas.*”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 1779-18-EP/21 de 28 de julio de 2021, en su párrafo 50, dispone: “(...) *El Estado, en función de garantizar el derecho a la autodeterminación, tiene la obligación de reconocer las formas en que las comunidades, pueblos y nacionalidades hayan autodefinido su identidad, así como su forma de organización, gobierno y demás elementos que le caracterizan. De tal suerte, que el Estado, a través de su institucionalidad, debe establecer mecanismos administrativos efectivos para asegurar el reconocimiento. El Estado simplemente registra y no reconoce ni define la identidad (...)*”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, ibidem, párrafo 67, dispuso: “(...) *Por el ejercicio de la autoridad, las comunidades, pueblos y nacionalidades definen su estructura de gobierno y la forma de designación de autoridades. Los niveles de gobierno podrían ser cabildos, asambleas generales, congresos, representantes, presidentes o simplemente autoridad indígena, con funciones y atribuciones definidas de acuerdo a las realidades, las costumbres y las prácticas ancestrales (...)*”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante auto de aclaración y ampliación dictado dentro de la causa Nro. 1779-18-EP, se estableció: “(...) *23. El MAG, para efectos de promover derechos y la organización comunitaria, cuando fuere necesario y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades lo requieran, continuarán registrando las reformas de los estatutos de las comunas, entregarán los nombramientos correspondientes a las autoridades indígenas designadas mediante el derecho propio, ejercerán competencias que favorezcan los derechos, sin que ello faculte intervenir u obstaculizar el ejercicio de los derechos colectivos garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.*”;

Que el artículo 1 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, define: “(...) *Todo centro poblado que no tenga la categoría de parroquia, que existiera en la actualidad o que se estableciere en lo futuro, y que fuere conocido con el nombre de caserío, anejo, barrio, partido, comunidad, parcialidad, o cualquiera otra designación, llevará el nombre de comuna, a más del nombre propio con el que haya existido o con el que se fundare.*”;

Que el artículo 3 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, señala: “(...) *las comunas se registrarán por esta Ley y adquirirán personería jurídica, por el solo hecho de atenerse a ella. En la aplicación de la presente Ley se garantiza el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales* (...)”;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 339, publicado en el Registro Oficial Nro. 77 de 30 de noviembre de 1998, establece: “(...) *Delégase a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.*”;

Que el ítem 1.1.1.1 de la Reforma Al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, contempla las atribuciones y responsabilidades del Ministro, entre otras, la siguiente: “(...) c) *Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;* (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, se dispuso el traslado del Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería; y que, conforme lo previsto en el artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo, una vez concluido dicho proceso, se modificará la denominación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que con Acuerdo Ministerial Nro. 601 de 02 de marzo de 1973, se aprobó la constitución legal de la Comuna “San Luis”, domiciliada en la parroquia San Luis, cantón Otavalo, provincia de Imbabura;

Que el numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo Nro. SNGP-008-2014 de 27 de noviembre de 2014, la entonces Secretaría Nacional de Gestión de la Política, indica que el Ministerio de Agricultura y Ganadería regula organizaciones sociales que promuevan y/o velan o guardan relación con: “(...) *Las comunas y comunidades y sus formas de organización*”;

Que con oficio s/n, registrado bajo documento Nro. MAG-UGDVUIMBABURA-2024-1401-E de 21 de junio de 2024, el señor José María Quilumbango solicitó el registro del estatuto de la comuna “La Joya”, parroquia San Luis, cantón Otavalo, adjuntando la documentación pertinente;

Que mediante memorando Nro. MAG-DDIMBABURA-2025-0384-M de 27 de febrero de 2025, la Directora Distrital del MAG de Imbabura remitió los informes técnico-social y jurídico de la Comuna “La Joya”, ubicada en la parroquia San Luis, catón Otavalo, provincia de Imbabura, recomendando continuar con su proceso de legalización;

Que mediante memorando Nro. MAGP-DFAA-2026-0828-M de 19 de mayo de 2026, la Directora de Fortalecimiento Asociativo Agropecuario remitió el Informe Técnico/Jurídico y recomendó continuar con el procedimiento administrativo para el registro del estatuto de la Comuna “La Joya”, ubicada en la parroquia San Luis, cantón Otavalo, provincia de Imbabura; y;

Que, mediante memorando Nro. MAGP-DAJ-2026-1003-M de 16 de junio de 2026, el Director de Asesoría Jurídica, en cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia emitida dentro de la causa signada con el número 1779-18-EP/21 de 28 de julio de 2021, en su informe recomendó: “(...) *proceder con el registro del Estatuto de la Comuna “La Joya”, ubicada en la parroquia San Luis, cantón Otavalo, provincia de Imbabura*”.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Registrar el estatuto de la comuna “La Joya”, con domicilio en la parroquia San Luis, cantón Otavalo, provincia de Imbabura., sobre la base de la documentación presentada, que corresponde al siguiente texto:

ESTATUTO DE LA COMUNA “LA JOYA”

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, UBICACIÓN Y FINES DE LA COMUNA

Art. 1.- La comuna La Joya, ubicada en la parroquia San Luis, cantón Otavalo, provincia de Imbabura es una entidad social organizada y estable con el propósito de interactuar entre sí para satisfacer las necesidades de sus miembros con responsabilidad social y en armonía con la naturaleza.

Art. 2.- Se regirá por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas del presente Estatuto, del o los Reglamentos que se dictaren; y, demás normas legales pertinentes.

Art. 3.- La comuna tiene como fin: Mejorar el nivel de vida, salud, alimentación, capacitación, educación, vivienda, trabajo recreación de todos sus habitantes mediante la acción conjunta de todos los comuneros;

Art. 4.- Los objetivos de la comuna son los siguientes:

- a) Fortalecer la integración y mantener la solidaridad entre todos los comuneros con el propósito de preservar la paz, la armonía, la tranquilidad y la unión;
- b) Mantener la comunicación e interacción permanentes;
- c) Procurar la integración socio-económica y su participación activa en la vida de la parroquia, cantón, provincia y país;
- d) Conservar los recursos naturales que se hallen en su territorio;
- e) Conseguir asistencia técnica y crediticia de instituciones nacionales o extranjeras encargadas de programas de desarrollo de la comunidad;
- f) Gestionar la capacitación de los comuneros en las áreas agrícola, pecuaria, forestal, etc.;
- g) Conservar los bienes de la comuna; y,
- h) Realizar cualquier actividad no prohibida por la Constitución y las leyes tendientes al desarrollo de la comuna.

CAPÍTULO II

COMUNEROS Y COMUNERAS

Art.5.- Tienen la calidad de comuneras y comuneros todas las personas nacidas y/o radicadas permanentemente en el territorio que comprende la comuna y que consten en el libro de registro comunal.

Art.6.- DERECHOS DE LOS COMUNEROS Y COMUNERAS

- a) Ser registrado en calidad de comunero/a;
- b) Intervenir con voz y voto en las deliberaciones de las asambleas generales ordinarias, extraordinarias;
- c) Elegir y ser elegidas para el desempeño de dignidades en el directorio y demás organismos de la comuna;
- d) Solicitar información administrativa, financiera, de las actividades, proyectos y asuntos de interés de la organización, de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias;
- e) Participar en todas las actividades de la comuna;
- f) Solicitar ayudas y asistencias especiales en situaciones difíciles o de calamidad personal o familiar; y,
- g) Formular cualquier petición por escrito al cabildo o a la asamblea general y ser atendidos con diligencia.

Art.7.- OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS Y COMUNERAS

- a) Cumplir las disposiciones de la Ley, del presente estatuto, así como con las resoluciones legalmente aprobadas por la asamblea general;
- b) Asistir puntualmente a las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias y firmar su asistencia;
- c) Colaborar en la consecución de los objetivos de la comuna;
- d) Pagar cumplidamente las cuotas ordinarias, extraordinarias o multas determinadas en el presente Estatuto o aprobados por la asamblea general;
- e) Prestigiar el buen nombre de la comuna;
- f) Respetar a los demás comuneros y a los integrantes del cabildo;
- g) Cumplir responsablemente con las funciones aceptadas o comisiones encomendadas por parte de la asamblea general o del cabildo, siempre que se relacionen con asuntos de interés de la comuna;
- h) Colaborar y participar en la construcción, reparación y mantenimiento de obras comunitarias;
- i) Sugerir a la asamblea general o al cabildo, proyectos dirigidos al mejoramiento económico y social de la comuna;
- j) Denunciar al cabildo o a los organismos competentes sobre el manejo inadecuado de la flora, fauna, bosques, especies nativas, vertientes, bienes comunales o posibles daños ambientales dentro de la comuna

De acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución de la República, entre los deberes responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, constan: "(...) 7.- *Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.* (...) 9. *Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.*"

En consecuencia, todos los habitantes de la comuna La Joya y los propietarios de inmuebles dentro del territorio de la misma tienen la obligación de aportar y contribuir en

obras o servicios gestionados o promovidos por el Cabildo o que incluyan la participación comunitaria (mingas, cuotas, etc.)

CAPITULO III ESTRUCTURA INTERNA Y ADMINISTRATIVA DE LA COMUNA

Art.8.- La comuna estará integrada por las siguientes instancias administrativas:

- a) La Asamblea General;
- b) El Cabildo; y;
- c) Las Comisiones Especiales.

SECCION PRIMERA ASAMBLEA GENERAL

Art. 9.- Es la máxima autoridad de la comuna con plenas facultades para resolver todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de los objetivos y para adoptar dentro de los límites establecidos por la ley y el presente estatuto, cualquier decisión que creyere conveniente para su buena marcha.

Está integrada por todos los comuneros y comuneras en goce de sus derechos cuyos nombres y apellidos consten en el registro de habitantes. Las resoluciones de la asamblea general se tomarán por mayoría simple de votos, deberán constar en el acta respectiva y se realizará el seguimiento respectivo para su cumplimiento.

Art.10.- QUORUM DE INSTALACION: La asamblea general puede instalarse con la mitad más uno de las comuneras y comuneros registrados legamente en el libro de registros, previa convocatoria realizada al menos con 48 horas de antelación. Si no existe el quórum de instalación necesario podrá declararse como suspendida para lo cual se deberá esperar 30 minutos. El cabildo será encargado nuevamente de llamar a una segunda reunión para tratar asuntos exclusivamente sobre el tema que no fueron tratado por no haber quorum, si no existiera el quorum de instalación por segunda vez podrá declararse válidamente constituida, media hora después, con el número de comuneras y comuneros asistentes y sus resoluciones serán obligatorias para todos sus miembros. Inclusive para los ausentes.

Las convocatorias a asamblea general ordinaria o extraordinaria, se efectuarán mediante perifoneo, convocatoria, llamadas telefónicas y mensajes por WhatsApp, pero, además, se procurará convocar por cualquier otro medio para garantizar la asistencia de los habitantes de todos los sectores de la Comuna La Joya.

Esta disposición también es aplicable, ante la negativa no fundamentada para efectuar la convocatoria por parte del representante legal.

Art.11.- ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. - La asamblea general ordinaria será convocada por el presidente/a de la comuna en el mes de diciembre y enero.

Art.12.- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA. - Se reunirá en forma obligatoria cuando las necesidades y las circunstancias lo requieran, previa convocatoria del presidente/a, de los demás miembros del cabildo o a petición de más de la mitad de los comuneros. La convocatoria se efectuará al menos con 48 horas de anticipación y se tratarán única y exclusivamente los asuntos para los cuales fue convocada.

Art.13.- DIRECCIÓN DE LA ASAMBLEA. - Las reuniones de la asamblea general serán dirigidas por el presidente/a; en su ausencia por el vicepresidente/a; y, a falta de ellos, por los vocales de acuerdo con el orden de elección. En caso de falta del secretario/a actuará como secretario ad-hoc el comunero o comunera que la asamblea determine.

Quien dirija la sesión orientará los debates y las discusiones, respetando en todo momento las opiniones y las intervenciones de los asistentes.

Art.14.- ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL: De las deliberaciones y acuerdos adoptados en la asamblea general deberá dejarse constancia en un libro de actas que será llevado por la secretaria. Serán firmadas por el presidente/a o quien haya presidido la Asamblea y de la secretaria o quien la haya sustituido (secretario/a ad hoc).

En dichas actas, podrán los asistentes a la asamblea, dejar constancia de las reclamaciones relacionadas con sus derechos o por vicios de procedimiento en la convocatoria, constitución o funcionamiento de la asamblea o en general por cualquier observación referente a sus intervenciones.

Art. 15.- CONTENIDO DEL ACTA: El acta de la asamblea general debe contener:

- a) Lugar, fecha, día y hora de la asamblea;
- b) Los nombres de quien preside la reunión y de quien actúa como secretario/a;
- c) El quórum con el que se instaló la asamblea;
- d) La relación breve y ordenada del desarrollo y las deliberaciones de cada uno de los puntos del orden del día tratados;
- e) Las decisiones adoptadas y en lo posible los plazos para su cumplimiento; y,
- f) Al pie de la misma suscribirán el presidente/a y el secretario/a.

Art.16.- ATRIBUCIONES. - Son atribuciones de la asamblea general:

- a) Elegir a los miembros del cabildo comunal, removerlos con causa justa en forma total o parcial, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa;
- b) Aprobar y reformar el estatuto de la comuna, y las disposiciones que se dictaren;
- c) Estudiar, resolver y ejecutar, todas las medidas tendientes a cumplir los objetivos de la comuna;
- d) Designar y remover por causa justa a los integrantes del cabildo;
- e) Conocer cada seis meses los informes de gestión administrativa y económica y pronunciarse respecto a ellos. La obligación de los directivos de rendir cuentas se cumplirá respecto del período de sus funciones aun cuando estas hubieren finalizado;
- f) Fijar y modificar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
- g) Requerir al cabildo cuanto informe estime necesario para conocer y evaluar su gestión administrativa;
- h) Disponer la fiscalización de los recursos económicos de la comuna en cualquier momento que lo considere conveniente;
- i) autorizar al cabildo todo tipo de actos, contratos o convenios que tengan relación con los bienes comunales;
- j) Aplicar las multas y sanciones contempladas en el estatuto y reglamento interno;
- k) Acordar y aprobar las reformas al estatuto;
- l) Aprobar y reformar los reglamentos internos;

- m) Aceptar o rechazar las donaciones que se hicieren a favor de la comuna; siempre y cuando sea en beneficio de la comunidad La Joya;
- n) Decidir respecto a la afiliación a una Federación de Comunas; y,
- o) Designar una comisión de fiscalización que será elegido conjuntamente con el cabildo.

Art.17.- OBLIGACIONES. -

- a) Cumplir con la Constitución de la república, la Ley, sus estatutos, reglamentos internos, resoluciones de la asamblea general y más disposiciones vigentes;
- b) Fomentar el cumplimiento de los objetivos de la comuna;
- c) Promover y fortalecer la organización social;
- d) Respetar la igualdad de derechos de los comuneros y comuneras;
- e) Organizar, sistematizar y conservar todo tipo de documentación e información generada durante su vida organizacional;
- f) Conocer, aprobar y resolver las peticiones que por cualquier naturaleza realicen las comuneras, comuneros y los asociados de acuerdo con lo que determina Ley; y,
- g) Conocer y resolver todos los casos no previstos en el presente estatuto, siempre y cuando no contravengan las leyes vigentes.

SECCIÓN SEGUNDA
EL CABILDO

Art.18.- Es el organismo ejecutor de la comuna y estará integrado por las siguientes dignidades:

- 1. Presidente/a;
- 2. Vicepresidente/a;
- 3. Secretario/a;
- 4. Tesorero/a; y,
- 5. Síndico/a

Durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos parcial o totalmente.

Art.19.- Para ser integrante del cabildo se requiere:

- a) Estar registrado como comunero/a en el registro de habitantes; siempre y cuando haya residido por un lapso de 3 años ininterrumpidos;
- b) Hallarse en uso y goce de los derechos que le asisten como comunero/a;
- c) Estar al día en el pago de sus obligaciones económicas; y,
- d) No haber incurrido en faltas disciplinarias o procedimientos desleales en contra de la comuna o cualquiera de sus integrantes, siempre y cuando exista documento que lo compruebe.

Art. 20.- La elección del cabildo se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas.

El día de la elección constituidos los concurrentes, cualquiera que sea su número, en asamblea general, presididos por el teniente político de la parroquia, un miembro del cabildo y un ciudadano elegido por éste, los hombres y mujeres mayores de edad que

consten en el libro de registros tendrá el derecho al voto, para elegir el cabildo, mediante papeletas o nominalmente. De inmediato se hará el escrutinio.

Los resultados se darán a conocer al Ministerio de Agricultura y Ganadería, enviando copia certificada del acta suscrita por el teniente político.

Art. 21.- El nuevo cabildo en el mes de enero deberá realizar el trámite en el Ministerio de Agricultura y Ganadería para la obtención del nombramiento respectivo.

Art. 22.- Obligatoriamente, el cabildo se reunirá en sesión el primer domingo de cada mes, con la concurrencia de tres de sus miembros, por lo menos. Podrá realizar otras sesiones, en cualquier día y hora, previa convocatoria verbal o escrita, realizada por el secretario, por disposición del presidente/a o a pedido de dos miembros del cabildo

Art. 23.- Para que sea válida la reunión del cabildo, es necesaria la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate, dirimirá quien presida la reunión.

Serán dirigidas por el presidente/a; en su ausencia por el vicepresidente/a; y, a falta de ellos, por un director/a nombrado de entre los miembros del cabildo. En caso de falta de la secretaria actuará la dirigente que el cabildo determine. Deberá elaborarse un acta de cada reunión y la suscribirán todos los asistentes.

Art. 24.- Los miembros del cabildo pueden ser separados del cargo que desempeñan, haciéndose además acreedores a la sanción prevista en el estatuto, reglamento o que determine la asamblea por una o más de las causales que se detallan:

- a) Negligencia o incapacidad en el cumplimiento de sus funciones;
- b) Faltas consecutivas e injustificadas a sesiones del cabildo o de asamblea general;
- c) Oposición permanente e infundada a las resoluciones del cabildo o de la asamblea general;
- d) Constante falta de colaboración con el cabildo, en las comisiones, delegaciones o actividades de la comuna;
- e) Agresión física o verbal a los comuneros/as o integrantes del cabildo;
- f) Agravio a la organización, miembros del cabildo o comuneros/as.

El cabildo, con el voto de la mayoría de sus miembros, puede declarar la vacancia que se produjere en alguno de los cargos, por una o varias de las causas indicadas y elegirá a los reemplazantes.

Art. 25.- Los integrantes del cabildo cesarán en sus funciones por una de las siguientes causas:

- a) Por haber fenecido el período para el que fueron electos
- b) Por renuncia escrita o expresa al cargo y aceptada por la asamblea general
- c) Por abandono del cargo
- d) Por haberse declarado la vacancia del cargo por el cabildo

Art. 26.- Son funciones y atribuciones del cabildo:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, reglamentos internos y las

- resoluciones de la asamblea general y del cabildo;
- b) Gestionar ante los organismos públicos y privados, personas naturales o jurídicas su apoyo y colaboración para la consecución de los objetivos;
 - c) Formular los planes y proyectos anuales de trabajo y obras que tengan que realizarse en la comuna tendientes a su mejoramiento material, intelectual, social, económico y cultural;
 - d) Procurar la creación de un fondo de ayuda a los comuneros/as en casos de calamidad doméstica, enfermedad, fallecimiento u otras situaciones emergentes;
 - e) Proponer el valor de las cuotas, y contribuciones y poner a consideración de la asamblea para su aprobación;
 - f) Sugerir las medidas legales para el cobro de cuotas y multas a los comuneros/as;
 - g) Elaborar el presupuesto económico anual y someterlo a conocimiento y aprobación de la asamblea general;
 - h) Establecer y mantener un sistema de control que garantice la seguridad, el orden y la tranquilidad de la población, instalando en lo posible la alarma comunitaria o altoparlantes que permitan alertar sobre cualquier situación urgente;
 - i) Organizar y supervisar las actividades colectivas de la comuna; (mingas comunitarias); las veces que sean necesarias.
 - j) Conocer, analizar y resolver en primera instancia sobre los reclamos de las comuneras y comuneros, buscando mantener siempre la justicia y armonía en la comunidad;
 - k) Responder por la administración de la comuna en general y responsabilizarse por el uso indebido de fondos o bienes de la comuna, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes;
 - l) Conocer el informe de gestión administrativa de presidencia y económico de tesorería previo a la presentación a la asamblea general;
 - m) Acudir al Gobierno Autónomo Municipal como entidad competente cuando los comuneros o personas particulares construyan viviendas o cualquier otra edificación para que se cumplan las normas de control y prevención de riesgos y desastres;
 - n) Organizar, sistematizar y conservar todo tipo de documentación e información generada durante la vida de la organización;
 - o) Las demás contempladas en la Ley.

Art. 27.- Cuando el cabildo vaya a considerar asuntos de mayor importancia relativos a la comuna, para tomar cualquier resolución oirá, previamente en plebiscito abierto a la asamblea general.

El cabildo recibirá también en asamblea general a los asociados de la comuna, cualquiera que fuere el asunto a deliberarse, siempre que lo pida, por escrito o verbalmente, un número no menor de veinte habitantes.

SECCIÓN TERCERA REPRESENTACIÓN LEGAL ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO

DEL PRESIDENTE/A

Art. 28.- El presidente/a es el representante legal, judicial y extrajudicial y el responsable de la administración de la comuna y le corresponde:

- a) Cumplir estrictamente y vigilar el cumplimiento del estatuto, reglamentos internos y resoluciones de la asamblea general y del cabildo;
- b) Asistir puntualmente a las sesiones del cabildo y de la asamblea general;
- c) Redactar conjuntamente con la secretaria las convocatorias y el orden del día para las sesiones de asamblea general y del cabildo;
- d) Convocar y presidir las asambleas generales;
- e) Convocar y presidir las reuniones del cabildo;
- f) Suscribir conjuntamente con la secretaria, las actas del cabildo y de las asambleas generales y la correspondencia oficial;
- g) Firmar conjuntamente con el tesorero/a todos los documentos relacionados con las finanzas de la organización y responder solidariamente sobre las inversiones o gastos realizados;
- h) Suscribir convenios, contratos o disponer egresos u obligaciones hasta los montos autorizados por la asamblea general o el cabildo;
- i) Supervisar y controlar el movimiento económico de la tesorería;
- j) Adoptar resoluciones en casos de extrema urgencia con la obligación de informar inmediatamente al cabildo y posteriormente a la asamblea general;
- k) Presentar un Informe por escrito cada tres meses al cabildo y cada seis meses a la asamblea general sobre la gestión realizada;
- l) Actualizar el registro de habitantes de la comuna;
- m) Realizar el trámite respectivo cuando se produzca algún cambio de dignidades en un plazo máximo de treinta días contados desde la fecha de elección o de la asamblea en la que se decidió la reestructuración, según corresponda;
- n) Coordinar y dar seguimiento al trabajo de las comisiones;
- o) Al finalizar la gestión presentar por escrito el informe de actividades realizadas para consideración y pronunciamiento de la asamblea; y,
- p) Las determinadas en la Ley.

DEL VICEPRESIDENTE/A

Art. 29.- Corresponde al vicepresidente/a:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones del cabildo y de la asamblea general;
- b) Subrogar al presidente/a con las mismas atribuciones y deberes en caso de ausencia temporal o definitiva;
- c) Colaborar con el presidente/a y con las demás integrantes del cabildo;
- d) Cumplir todas las comisiones, delegaciones, encargos y recomendaciones del cabildo y de la asamblea general; y,
- e) Cumplir las funciones que le delegue el cabildo y las que le correspondan de conformidad con el estatuto y demás disposiciones legales.

DEL TESORERO/A

Art. 30.- Son sus atribuciones y obligaciones:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones del cabildo y de la asamblea general;
- b) Llevar y mantener al día los registros contables de la comuna;
- c) Recaudar las cuotas ordinarias, extraordinarias y multas;
- d) Manejar la cuenta de la comuna (banco o cooperativa) y suscribir conjuntamente con el presidente/a los retiros de dinero, cobro de cheques, etc. En ningún caso podrán establecerse cuentas, depósitos o inversiones a título personal;

- e) Suministrar la información pertinente y oportuna a las autoridades competentes, cuando éstas lo requieran;
- f) Pagar las facturas y demás obligaciones contraídas por la comuna, verificando los documentos de respaldo; siempre que estuvieren expresamente autorizados por el presidente/a, el cabildo o la asamblea general;
- g) Conferir recibos de los dineros que recaude por cualquier concepto;
- h) Presentar informes por escrito con sus respectivos justificativos cuando o la Asamblea o el cabildo lo requiera; y, de manera obligatoria anualmente ante la asamblea general de socios;
- i) Presentar mensualmente o trimestralmente para el conocimiento del cabildo la nómina de los comuneros/as que estuvieren atrasadas en el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias para los efectos previstos en este estatuto;
- j) Responsabilizarse personal y pecuniariamente por los valores recaudados o pérdidas y, por cualquier faltante de los fondos de la organización, siempre que sean resultado de negligencia en el ejercicio de su cargo;
- k) Elaborar conjuntamente con el presidente/a el presupuesto anual;
- l) Llevar y mantener actualizado el inventario del patrimonio de la comuna;
- m) Entregar por inventario a su sucesor todos los documentos que están a su cargo, previa acta de entrega- recepción que deberá ser suscrita con el presidente;

DEL SECRETARIO/A

Art. 31.- Son sus atribuciones y deberes:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones de cabildo y a las asambleas generales;
- b) Convocar a sesiones del cabildo, asamblea general ordinaria, o extraordinaria, por disposición del presidente/a o de quien le subroga legalmente;
- c) Elaborar las respectivas actas de las reuniones de asamblea general y del cabildo;
- d) Preparar las comunicaciones del cabildo, suscribiéndolas con el presidente/a;
- e) Organizar y llevar el registro de los comuneros, debiendo informar periódicamente al Cabildo sobre la salida o ingreso de miembros a la comuna;
- f) Organizar y guardar bajo su responsabilidad los archivos y documentación magnética y física;
- g) Conferir copias certificadas, previa autorización del presidente/a sobre asuntos de interés comunal;
- h) Actuar y dar fe de todo asunto relacionado con la comuna;
- i) Entregar al nuevo secretario/a toda la documentación a su cargo mediante la firma de la respectiva acta.

DEL SINDICO/A

Art. 32.- Son sus atribuciones y deberes:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones de cabildo y a las asambleas ordinarias y extraordinarias;
- b) Vigilar conjuntamente con el presidente/a que no se cometan irregularidades dentro de la comuna;
- c) Velar por el fiel cumplimiento de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, el presente estatuto y de las resoluciones de la asamblea general y del cabildo;
- d) Apoyar en la solución de todos los asuntos judiciales y extrajudiciales relacionados con los intereses de la comuna;

- e) Procurar permanentemente que en la comuna se mantenga la armonía, la cordialidad y se cultive plenamente el espíritu de solidaridad;
- f) Dar sugerencias al cabildo para mejorar la administración de la comuna;
- g) Desempeñar y cumplir las comisiones que le encomendaren la asamblea, el cabildo o su presidente/a.
- h) Apoyar a la Comisión de Fiscalización e informa al cabildo y a la asamblea

DE LAS COMISIONES ESPECIALES:

Art. 33.- Son las que designa el cabildo, y/o la asamblea general para que cumplan determinadas tareas encaminadas al mejor desenvolvimiento de la organización.

Durarán el tiempo necesario para el cumplimiento del objetivo para el que se conforman.

Se integrarán por un mínimo de dos (hombre y mujer), de entre las cuales se elegirá un principal

En caso de que la Comisión no cumpla su responsabilidad, el cabildo o la asamblea general, los sancionará y designará a sus remplazos.

La Comisión presentará periódicamente los informes al cabildo.

CAPÍTULO IV PATRIMONIO COMUNAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 34.- Constituye patrimonio de la Comuna:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que posee y los que obtuviere posteriormente;
- b) Los ingresos económicos de origen lícito que reciba por cualquier concepto;
- c) Las donaciones de bienes muebles e inmuebles que reciba con beneficio de inventario; y,
- d) Los ingresos legales que percibieran por cualquier otro concepto para el cumplimiento de sus objetivos

Art. 35.- Ingresos económicos a la caja comunal. - Los fondos de la caja comunal son los siguientes:

- a) Las aportaciones ordinarias o extraordinarias de los comuneros que determine la asamblea general; y,
- b) Las multas.

Estos fondos se invertirán en la realización de obras de beneficio colectivo o de ayuda a los comuneros en casos emergentes.

Art.36.- Los recursos de la comuna serán administrados por el presidente/a, de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias, de manera ética y responsable, exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE CONVIVENCIA

Art. 37.- Los conflictos que surgieren entre los comuneros/as serán conocidos y resueltos en primera instancia por el cabildo, cuyas decisiones podrán ser apeladas ante la Asamblea General.

Art.38.- Cuando se susciten conflictos entre los miembros del cabildo, serán conocidos y resueltos por la asamblea general, cuya resolución será definitiva.

Art. 39.- Las controversias y/o conflictos internos deberán ser resueltos de conformidad con el estatuto y la máxima instancia de decisión será la asamblea general.

Si no es posible solucionarlos, serán sometidas a uno de los Centros de Mediación legalmente reconocidos. En caso de persistir se someterá a la justicia ordinaria.

Art. 40.- En cumplimiento del artículo 83 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, los conflictos relativos a los derechos de posesión, uso, usufructo de territorios y tierras comunitarias serán resueltos de acuerdo con sus prácticas y costumbres respetando su derecho propio o consuetudinario y con la aplicación de normas y procedimientos propios de conformidad con la Constitución y la Ley.

Los conflictos entre comunas relativos al reconocimiento y legalización de tierras y territorios, pueden ser resueltos mediante mediación y acuerdo directo entre las partes. En caso de no lograrlo, serán resueltos por vía judicial de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO VI REFORMA AL ESTATUTO

Art. 41.- La reforma total o parcial del estatuto procederá en cualquier tiempo, siempre que las circunstancias o requerimientos de la comuna la motiven plenamente.

Art. 42 .- La reforma puede ser planteada por iniciativa de:

- a) El presidente/a o el vicepresidente/a;
- b) Cualquiera de los demás integrantes del cabildo; y,
- c) Los comuneros y comuneras.

Art.43.- Será presentada la moción en asamblea general con la fundamentación pertinente para su análisis y resolución en reunión de este organismo convocada para tal efecto.

Art.44.- Las reformas serán aprobadas por mayoría absoluta, es decir, con el voto mayoritario de los comuneros/as registrados. CERTIFICO que el presente estatuto fue aprobado en asamblea general de comuneros el día ocho de junio de 2024. SECRETARIO.
[HASTA AQUÍ EL TEXTO DEL ESTATUTO].

ARTÍCULO 2.- La comuna “La Joya”, es responsable exclusiva del contenido, afirmaciones y demás elementos contenidos en el presente social, por éste constituir una expresión de autodeterminación y autogobierno de la propia organización, aprobado con base en su derecho propio.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca no practica un examen de legalidad sobre el contenido del presente estatuto social, con atención al principio de plurinacionalidad e

interculturalidad, así como en reconocimiento del pluralismo jurídico previsto en el artículo 57, numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Fortalecimiento Asociativo Agropecuario de la Subsecretaría de Redes de Innovación Agropecuaria y la Dirección Distrital 10D01-Ibarra a San Miguel de Urcuqui - MAG, la inscripción dispuesta en este Acuerdo Ministerial, en el registro catastral de las organizaciones sociales del sector agropecuario; así como la notificación a los interesados, conforme los artículos 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA.- La Comuna “La Joya”, deberá designar el cabildo, conforme al presente estatuto y como norma supletoria el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social. Una vez nombrado el cabildo, éste se pondrá en conocimiento de la Dirección Distrital 10D01-Ibarra a San Miguel de Urcuqui - MAG, para su correspondiente registro.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, publicación y archivo del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la (s) unidad (es) y entidad (es) que corresponda (n), de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 del artículo 10 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga que se oponga al presente instrumento legal.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS VEGA
MALO

Juan Carlos Vega Malo

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0163-R**Quito, D.M., 01 de junio de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...);”*

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);”*

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”;*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: *“Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”;*

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el artículo 67 de la norma ibidem, señala: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solamente lo expresamente definido en la Ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...);”*

Que, el artículo 69 de la normativa mencionada, indica: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.(...)”;*

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...);”*

Que, el artículo 71 del COA, establece: Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación:// 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. // 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo establece: “Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.

Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días.

Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo.

La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate.

No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo.”;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura delegó al/la Viceministro/a de Deporte, entre otras atribuciones, la de intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos determinados por la normativa aplicable en materia deportiva;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026, se sustituyó el artículo 3 del Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A, delegando al/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, y demás normativa aplicable en el ámbito del deporte, educación física y recreación, con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad institucional;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0162-R de 01 de junio de 2026, el Viceministro del Deporte resolvió intervenir a la Liga Deportiva Cantonal San José de Chimbo, por haber incurrido en la causal 1) del artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y Recreación, es decir, por acefalía en la representación legal de la organización deportiva. En tal virtud, se designó al magíster Yuri Vicente Paucar Abril como su interventor;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, de la revisión de la Disposición Final Segunda de la Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0162-R de 01 de junio de 2026, se advierte que en el numeral 15 consta la referencia al “representante legal de la Federación Deportiva Provincial de Chimborazo”; no obstante, por la naturaleza de la organización deportiva y su ámbito territorial, la referencia pertinente corresponde al presidente de la Federación Deportiva Provincial de Bolívar;

Que, la referencia antes indicada constituye un error material y de referencia, manifiesto dentro del acto administrativo, puesto que se circunscribe a la identificación de uno de los destinatarios de notificación de la resolución, sin alterar la motivación, la causal de intervención, la designación del interventor, el alcance de sus

funciones, los efectos de la medida administrativa ni las demás disposiciones contenidas en la Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0162-R;

Que, en aplicación de los principios de juridicidad, eficacia, eficiencia, seguridad jurídica y confianza legítima, corresponde rectificar de oficio el error material identificado, dejando expresamente establecido que la intervención dispuesta mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0162-R se mantiene firme y que, en todo aquello que no sea objeto de la presente rectificación, se estará al contenido íntegro de dicho acto administrativo; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículos 65, 67, 69, 71, 98 y 133 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, por delegación expresa de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme a lo establecido en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025 y, lo previsto en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026;

RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR de oficio el error material y de referencia constante en el numeral 15 de la Disposición Final Segunda de la Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0162-R de 01 de junio de 2026, exclusivamente en lo relacionado con la identificación de la Federación Deportiva Provincial que debe ser notificada.

En consecuencia, donde dice:

“15. Al representante legal de la Federación Deportiva Provincial de Chimborazo”

Debe decir:

“15. Al Presidente de la Federación Deportiva Provincial de Bolívar”

Artículo 2.- La presente resolución no reforma, sustituye, revoca ni modifica el contenido sustancial de la Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0162-R de 01 de junio de 2026. En tal virtud, se mantiene vigente y plenamente eficaz la intervención de la **Liga Deportiva Cantonal San José de Chimbo**, la designación del interventor, las atribuciones conferidas, las obligaciones establecidas, los efectos jurídicos de la medida administrativa y todas las demás disposiciones que no han sido rectificadas expresamente en este instrumento.

Artículo 3.- La rectificación dispuesta se emite al amparo del artículo 133 del Código Orgánico Administrativo y se limita a corregir un error material y de referencia que aparece de manifiesto en el acto administrativo. En consecuencia, no implica una nueva valoración de fondo del expediente, no altera la motivación de la intervención y no interrumpe plazos.

Artículo 4.- Disponer que se notifique la presente resolución a los destinatarios previstos en la Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0162-R, y, de manera específica, al presidente de la Federación Deportiva Provincial de Bolívar, para los fines administrativos correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Cargar la presente resolución en el sistema institucional que corresponda y asociarla al expediente administrativo de intervención de la Liga Deportiva Cantonal San José de Chimbo.

Segunda.- Disponer a la unidad administrativa competente que, de haberse efectuado alguna comunicación derivada del error material aquí rectificado, deje constancia de la presente resolución en el expediente y practique la notificación correcta al presidente de la Federación Deportiva Provincial de Bolívar.

Tercera. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

Cuarta.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

Quinta - El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-VD-2026-0162-R

lm/lm/jm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBÁÑEZ ROMERO**

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0164-R**Quito, D.M., 01 de junio de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial y auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y*

adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
- 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...)”;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...)”;*

Que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece el marco jurídico aplicable al tratamiento de datos personales, comprendiendo la observancia de principios, el respeto de los derechos de los titulares y la adopción de medidas de seguridad adecuadas, de conformidad con la normativa vigente;

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Se*

reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...)”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)*”;

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)*”;

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley invocada determina que: *“El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario; b) Club deportivo especializado formativo; c) Club deportivo especializado de alto rendimiento; d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y, e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior”;*

Que, el artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *“(...) La estructura de deporte Barrial y Parroquial es la siguiente: a) Club Deportivo Básico y/o Barrial y Parroquial; b) Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; c) Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; d) Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; e) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador (...)*”;

Que, el artículo 99 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“Un*

club deportivo básico o barrial y parroquial, urbano y rural, es una organización de carácter recreacional, constituido por personas naturales, podrá contar con el apoyo económico y/o participación en su directorio de personas jurídicas (...)”;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta que: *“Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: **“Artículo 1.-** *Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- *Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás*

normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- *Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó:

“Artículo 2.- *Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.*

Que, mediante Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0006-R de 30 de abril de 2025, la Superintendencia de Protección de Datos Personales expidió el Reglamento que establece la obligación de incorporar cláusulas de protección de datos personales en los contratos celebrados dentro del territorio de la República del Ecuador, de cumplimiento obligatorio, y precisó contenidos mínimos para los contratos que conlleven el tratamiento de datos personales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el Ministro del Deporte a la época, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época dispuso:

“Artículo 3.- *Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima*

autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: “**Artículo 3.-** *Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: “(...) 19. Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...).”;*

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época en la Disposición Transitoria Primera dispuso: “**PRIMERA.-** *Las disposiciones, acuerdos, resoluciones y lineamientos emitido por el extinto Ministerio del Deporte, en relación a los procesos sustantivos, se mantendrán vigentes de manera transitoria, en todo aquello que no contravenga al presente acuerdo ministerial y a la nueva estructura institucional, hasta su actualización o sustitución por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.”;*

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 08 de febrero de 2026, emitido por la la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura se dispuso: Expedir la siguiente reforma al: ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre del 2025.

“**Artículo 1.-** *Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto: Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 233 del 11 de febrero del 2026, y demás normativa aplicable en el ámbito de deporte, la educación física y la recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Le Corresponde a el/la Viceministro/a de Deporte y a los titulares de sus unidades técnicas el gestionar, establecer y proponer los insumos técnicos necesarios para la expedición de la normativa necesaria para el cumplimiento de las nuevas competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y demás normativa aplicable que permitan viabilizar y cumplir el contenido de las disposiciones generales y transitorias de la referida ley, dentro de los tiempos establecidos para el efecto.”*

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la señora

Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante Resolución Nro. MD-DM-2024-0780-R de fecha 20 de junio de 2024, El ex Ministerio del Deporte, aprobó el estatuto y otorgo personería jurídica al Club Deportivo Básico Barrial “Inter”.

Que, con oficio Nro. MD-DAD-2024-2591-O de 16 de diciembre de 2024 la Dirección de Asuntos Deportivos, registró el directorio del Club Deportivo Básico Barrial “Inter”, para el periodo de cuatro años, comprendido desde el 09 de julio de 2024 hasta el 09 de julio 2028.

Que, mediante oficio S/N de 27 de agosto de 2025, ingresado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2025-07368-EXT el 07 de octubre de 2025, mediante el cual, el señor Alonso Pullupaxi Lema, en calidad de presidente del **Club Deportivo Básico Barrial “Inter”**, solicita la aprobación de la reforma del estatuto y ratificación de la personería jurídica de la organización deportiva en mención.

Que, mediante Oficio Nro. MINEDEC-DAD-2025-0206-O de 30 de octubre de 2025, la Dirección de Asuntos Deportivos emitió observaciones a la solicitud de reforma de estatutos del Club Deportivo Básico Barrial “Inter”.

Que, mediante oficio S/N de 07 de noviembre de 2025, ingresado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2025-09902-EXT el 11 de noviembre de 2025, mediante el cual, el señor Alonso Pullupaxi Lema, en calidad de presidente del **Club Deportivo Básico Barrial “Inter”**, remite las observaciones a para continuar con el trámite de aprobación para la reforma del estatuto y ratificación de la personería jurídica de la organización deportiva en mención.

Que, mediante Oficio Nro. MINEDEC-DAD-2026-0137-O de 26 de enero de 2026, la Dirección de Asuntos Deportivos emitió por segunda ocasión observaciones a la solicitud de reforma de estatutos del Club Deportivo Básico Barrial “Inter”.

Que, mediante oficio S/N de 28 de enero de 2026, ingresado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-02527 el 30 de enero de 2026, mediante el cual, el señor Alonso Pullupaxi Lema, en calidad de presidente del **Club Deportivo Básico Barrial “Inter”**, solicita la aprobación de la reforma del estatuto y ratificación de la personería jurídica de la organización deportiva en mención, me permito informar lo siguiente:

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0926-M de 27 de mayo de 2026, el Abogado Diego Fernando Trujillo Llumiquinga, en su calidad de analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió informe jurídico favorable para la reforma del estatuto y ratificación de personería jurídica del **Club Deportivo Básico Barrial**

“Inter”, documento en el cual, señaló:

*"En razón de lo expuesto, conforme lo establece el artículo 14 letra l) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el **Club Deportivo Básico Barrial “Inter”** y, considerando que su estatuto se encuentra acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada, me permito emitir el presente INFORME JURÍDICO FAVORABLE, para la ratificación de personería jurídica y reforma de estatuto del organismo deportivo en referencia.*

El presente instrumento se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los peticionarios"; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; cuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025; y, Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026::

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Ratificar la personería jurídica y aprobar la reforma del estatuto del **Club Deportivo Básico Barrial “Inter”**, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y las leyes de la República, bajo el siguiente texto:

"ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “INTER”

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, ÁMBITO DE ACCIÓN Y DOMICILIO DE LA ORGANIZACIÓN.

Art. 1.- *El Club Deportivo Básico Barrial "Inter", mantiene su sede social en la calle Río Tizo y Machala, pasaje Chamorro Lote #12 barrio Mena del Hierro Alto, parroquia Conocoto, cantón Quito, provincia de Pichincha.*

Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública, de carácter recreacional, tiene por finalidad fomentar por lo menos un Deporte, es ajeno a todo asunto de carácter político, religioso o racial y se sujeta a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento de aplicación; a toda la normativa deportiva y disposiciones emanadas del Ministerio Sectorial; al estatuto de la Organización Deportiva legalmente establecida a la que decida afiliarse; y, a su estatuto.

Art. 2.- *Estará integrado por un mínimo de 15 socios activos, mayores de 18 años de edad, que hubieren suscrito el Acta de Constitución y los que posteriormente se incorporaren, previa solicitud escrita aprobada por el Directorio y puesta en conocimiento de la Asamblea General.*

El Club mantendrá un giro administrativo y financiero sustentable, con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa legal vigente.

Art. 3.- *El Club tendrá un plazo de duración indefinido, el número de sus socios podrá ser ilimitado.*

Art. 4.- *Los fines y objetivos de la entidad son los siguientes:*

- a. Fomentar por todos los medios posibles la recreación y práctica del deporte para el mejoramiento físico, moral, social, técnico y la calidad de vida de sus miembros y de la Comunidad;*
- b. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre los miembros;*
- c. Organizar el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las que se comprometiere el Club, por resolución de sus Directivos o de los organismos deportivos superiores;*
- d. Mantener y fomentar las relaciones deportivas en la Entidad en concordancia con otras similares;*
- e. Ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus socios;*
- f. Contar con un giro administrativo y financiero sustentable; y,*
- g. Los demás fines y objetivos establecidos en la Constitución, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación y demás normativa conexa, que le permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y de la colectividad donde se desenvuelvan.*

Art. 5.- Para el mejor cumplimiento de sus fines el Club tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales;
- b. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias; y,
- c. Las demás establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, y demás normativa conexas.

CAPÍTULO II DE LOS SOCIOS

Art. 6.- Existen las siguientes categorías de socios:

- a. **Fundadores:** Serán aquellos que suscribieron el Acta de Constitución del Club;
- b. **Activos:** Aquellas personas naturales que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por el Directorio;
- c. **Honorarios:** Aquellas personas naturales declaradas como tales por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del Club. Los Socios Honorarios estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero sí participar en las asambleas, pero solo con derecho a voz; y,
- d. **Vitalicios:** Son aquellas personas que, habiendo suscrito el Acta de Constitución del Club, han mantenido esta calidad durante 15 años y que, en este lapso, se han destacado como socios o dirigentes. La calidad de vitalicios será reconocida por la Asamblea.

Art. 7.- Los socios vitalicios tendrán los mismos derechos y gozarán de los mismos beneficios que los activos, pero estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Art. 8.- Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos.

Art. 9.- Son derechos de los socios fundadores, activos y vitalicios, los siguientes:

- a. Ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas generales;
- b. Elegir y ser elegido;
- c. Participar de todos los beneficios que concede la Entidad;
- d. Intervenir directa y activamente en la vida del Club; y,
- E. Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración del Club, con relación a las labores que ésta desarrolle y su situación financiera.

Art. 10.- Son deberes de los socios fundadores, activos y vitalicios los siguientes:

- a. Sujetarse estrictamente a las disposiciones de estos Estatutos, reglamentos internos del Club y a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
- b. Concurrir a las Asambleas Generales para las que fueren convocados;
- c. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidos por la Asamblea General, con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de estas obligaciones;
- d. Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados;
- e. Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;
- f. Aportar al sustento del Club;
- g. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club (mínimo tres), siempre que fueren requeridos; y,
- h. Todos los demás que se desprendieran del contenido del Estatuto y Reglamento Interno del Club.

Art. 11.- Se prohíbe a los socios fundadores y activos

- a. Actuar en contrario de lo previsto en este Estatuto y sus reglamentos, de las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio y de los objetivos del Club;
- b. Ejercer funciones o dignidades directivas en clubes similares;
- c. No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio; y,
- d. Las demás contempladas en las Leyes, este Estatuto y sus reglamentos.

Art. 12.- Los derechos, deberes y prohibiciones de los socios honorarios se determinarán con los reglamentos internos.

CAPÍTULO III **INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS**

Art. 13.- Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios en el que conste nombres y apellidos, número de cédula, voluntad expresa de adherirse al club, así como su sometimiento a las disposiciones establecidas en el estatuto de la Organización Deportiva, correo electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria, firma de responsabilidad.

Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio, en sesión resolverá afiliar al socio y su inclusión en la nómina respectiva.

Art. 14.- De ser negativa la decisión del directorio, toda la documentación se devolverá al socio con copia del correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.

Art. 15.- *La negativa a la petición de afiliación del socio, podrá ser impugnada ante la Asamblea del Club, según lo previsto en la normativa legal vigente.*

Art. 16.- *El procedimiento de afiliación estará al tiempo y efecto previsto en el artículo 10 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.*

Art. 17.- *Cumplidos los requisitos señalados en este estatuto, el Directorio del Club dictará la resolución de afiliación.*

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN

Art. 18.- *El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes razones:*

- a. Por solicitud del socio;*
- b. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma;*
- c. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del Club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;*
- d. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias, eventos deportivos y en escenarios deportivos;*
- e. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el Club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;*
- f. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el Club;*
- g. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;*
- h. Por participar en eventos deportivos en representación de otro Club sin la respectiva autorización; y,*
- i. Las demás contempladas en la Ley y el Estatuto.*

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal, es de un año.

Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. Para la imposición de sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada y notificada a los involucrados.

CAPÍTULO V

PÉRDIDA DE LA AFILIACIÓN

Art. 19.- *La calidad de socio activo se pierde:*

- a. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del Club,*

- a pesar de ser requerido;*
- b. Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del Club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo anterior;*
- c. Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;*
- d. Por solicitud escrita de desafiliación del socio;*
- e. Por fallecimiento;*
- f. Por expulsión;*
- g. Por no acudir a las Asambleas en más tres ocasiones seguidas de manera injustificada;*
- h. Por no acatar las resoluciones de organismos superiores;*
- i. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad o socio;*
- j. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad;*
- k. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en el estatuto, previo el cumplimiento del debido proceso;*
- l. Por liquidación del Club; y,*
- m- Por las demás causas que indique la Ley, su Reglamento de aplicación y el presente estatuto.*

TÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 20. *El Club, tiene los siguientes organismos de funcionamiento:*

- a. Asamblea General, como máximo órgano de funcionamiento;*
- b. Directorio;*
- c. Comisiones nombradas de conformidad, con los Estatutos y reglamentos internos respectivos; y,*
- d. Los demás que establezcan el presente estatuto.*

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 21.- *La Asamblea General constituye el máximo órgano de la Institución y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.*

Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

Art. 22.- *Toda convocatoria para Asamblea General se realizará de conformidad con lo determinado en la normativa legal vigente, mediando quince días entre la fecha de la publicación y el día fijado para la Asamblea General.*

Además, las convocatorias, se realizarán mediante notificación escrita a cada socio en la dirección señalada para el efecto, la cual puede ser realizada a través de un medio electrónico; o mediante comunicación enviada a cada uno (nómina de recepción de convocatoria).

En las convocatorias para las Asambleas Generales se harán constar el Orden del Día, lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea General. La Convocatoria será suscrita por el Presidente y Secretario del Club de forma conjunta.

Art. 23.- *La Asamblea General, será Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones.*

Art. 24.- *La Asamblea General Ordinaria, será convocada dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año, para tratar los siguientes puntos:*

- 1. Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;*
- 2. Los estados financieros; y,*
- 3. La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.*

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos: no se podrán incluir puntos varios: y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 25.- *La Asamblea extraordinaria, podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los socios de dicho órgano de funcionamiento, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea Ordinaria.*

En el caso de que exista el pedido de los socios para una convocatoria a Asamblea, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asamblea Extraordinarias los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 26.- *Toda Asamblea será presidida por el Presidente del Club y a falta o ausencia de este, por el Vicepresidente o por los vocales en su orden de elección y subrogación.*

Art. 27.- *Las Asambleas de elecciones se deberán realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente.*

De conformidad con la Disposición General Décima Tercera de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, que es aplicable para todos los organismos deportivos, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

Art. 28.- *La Asamblea, será dirigida por el Presidente del Club o quien le subroque estatutariamente; actuará en la secretaría el titular de la misma y, en caso de ausencia, la Asamblea designará un secretario Ad-hoc de entre los miembros del Directorio o del resto de los integrantes de la Asamblea General.*

Art. 29.- *En general, el quorum de instalación de las Asambleas se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voz y voto según este estatuto. En caso de no haber quórum, se realizará una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades que la primera, de persistir esta situación en segunda convocatoria, se esperará una hora y se realizará la Asamblea con los miembros presentes.*

Art. 30.- *Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos.*

Art. 31.- *Las votaciones podrán ser secretas, o públicas a juicio de la Asamblea. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.*

Art. 32.- *Son atribuciones de la Asamblea:*

- a. Elegir por votación directa o secreta: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, 1 Vocal Principal y 1 Vocal Suplente del Directorio, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;*
- b. Interpretar los Estatutos y reglamentos con que funcionará el Club;*
- c. Conocer y dictaminar sobre los Informes del Presidente, el Tesorero y las comisiones que deben ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;*
- d. Aprobar los reglamentos formulados por el Directorio;*
- e. Reformar los Estatutos y someterlos a la aprobación del Ministerio Sectorial*
- f. Señalar las cuotas ordinarias y extraordinarias. Dichas obligaciones no podrán consistir en cuotas o pagos que impliquen desnaturalización del fin social o público, sin fines de lucro, de la organización deportiva y su recaudación deberá reinvertirse en la actividad deportiva del Club;*
- g. Llenar las vacantes que se produjeran en el Directorio cuando se suscite la ausencia definitiva de uno de sus miembros. En caso de renuncia de todos los miembros del Directorio, la Asamblea elegirá nuevos miembros, quienes durarán en funciones por el tiempo restante del periodo;*
- h. Aprobar el Reglamento de Gastos e Inversiones;*
- i. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios, presentados por el Directorio;*

- j. Aprobar el Presupuesto anual de la Institución; y,*
k. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 33.- *Para ser miembro del Directorio se requiere:*

- a. Ser mayor de edad;*
b. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;
c. Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera el desarrollo del deporte; y,
d. Los demás que determinen la Ley, su Reglamento de Aplicación e instructivos correspondientes.

Art. 34.- *El Directorio es el órgano ejecutor de las actividades de la institución y está integrado por: presidente, vicepresidente, secretario, Tesorero, un Vocal Principal y un Vocal Suplente, su período será de **CUATRO AÑOS**, y, podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.*

Se propenderá la composición equitativa de género entre la presidencia y vicepresidencia, así como la composición total de los miembros del directorio que deberán el 60% como máximo y el 40% como mínimo para cada género garantizando una representación equitativa entre hombres y mujeres según importar el género predominante

El Síndico, el Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club, serán designados por el Directorio.

Art. 35.- *Los miembros del Directorio serán elegidos por votación directa o secreta, conforme al procedimiento de elecciones que establezca la Asamblea General.*

Art. 36.- *La mitad más uno de los miembros del Directorio, constituye el quórum reglamentario.*

Art. 37.- *El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.*

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar

medios electrónicos, con al menos 8 días de antelación y en ellas se indicará, día, lugar y hora en la que, se efectuará dicha sesión.

Además, las sesiones del Directorio se podrán desarrollarse mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Art. 38.- *El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearan ingresar al Club.*

Art. 39.- *Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, o sea con la mitad más uno de sus miembros, el Presidente tiene voto dirimente.*

Art. 40.- *Las sesiones del Directorio serán convocadas por el Presidente y en su ausencia por el Vicepresidente. Estas convocatorias deberán ser realizadas por escrito, debiendo quedar constancia de su notificación, con por lo menos 48 horas de anticipación a la reunión.*

Art. 41.- *El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del Presidente.*

Art. 42.- *Son funciones del Directorio:*

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los presentes Estatutos y de los reglamentos internos, así como las resoluciones de Asamblea, del Directorio y de organismos superiores;*
- b. Conocer y resolver motivadamente acerca de las solicitudes de afiliación;*
- c. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea;*
- d. Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la siguiente Asamblea, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del Directorio;*
- e. Designar las comisiones necesarias;*
- f. Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, en todo caso dando el derecho a la defensa y el debido proceso;*
- g. Presentar a consideración de la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honorarios;*
- h. Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;*
- i. Conocer y resolver las excusas de sus miembros;*
- j. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de estos Estatutos, hasta que conozca y resuelva la Asamblea;*
- k. Nombrar los empleados del Club, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y establecer sus obligaciones y remuneraciones;*
- l. Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de Reglamento Interno del Club,*

para la aprobación de la Asamblea;

m. Autorizar los gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea;

n. Atender la solicitud de filiación de los socios que cumplan con los requisitos establecidos en el presente estatuto;

o. Designar las comisiones necesarias;

p. Remitir anualmente al Organismo Deportivo legalmente establecido al que se halle afiliado el club, la siguiente información: sus estados financieros, informe del presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea. Esta información podrá ser requerida por la entidad rectora del deporte en cualquier momento;

q. Presentar a la Asamblea General para su aprobación en su primera sesión ordinaria, la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior; y,

Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Art. 43.- *El Directorio designará las comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:*

a. Deportes;

b. Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;

c. Educación, Prensa y Propagandas;

d. Relaciones Públicas;

e. Ocasionales;

f. Sustanciadora; y,

g. Las demás previstas en este estatuto.

Art. 44.- *Las comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al Presidente y al Secretario. Respecto a la Comisión sustanciadora, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.*

Art. 45.- *Corresponde a las comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades, las siguientes:*

a. Efectuar los trabajos inherentes a su función;

b. Informar por escrito al Directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;

c. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio; y,

d. Las demás que se asignen estos Estatutos, los reglamentos, el Directorio y la

Asamblea.

CAPÍTULO IV
DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO
DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 46.- *El Presidente y el Vicepresidente del Club durarán **CUATRO AÑOS** en sus cargos, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo establecido el artículo 151 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.*

Art. 47.- *Son deberes y atribuciones del Presidente:*

- a. Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial, social y deportiva del Club;*
- b. Presidir las sesiones de la Asamblea y del Directorio;*
- c. Legalizar con su firma los documentos oficiales de la Entidad;*
- d. Súper vigilar el movimiento económico y la organización del Club;*
- e. Autorizar los gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea;*
- f. Presentar a las Asambleas los informes de gestión del Directorio;*
- g. Presentar anualmente a la Asamblea Ordinario un informe detallado de su gestión;*
- h. Entregar a su sucesor las pertenencias del Club, previo inventario y mediante las actas correspondientes en las que intervendrá necesariamente el Secretario y el Tesorero;*
- i. Supervisar la buena marcha y trabajo de las Comisiones; y,*
- j. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.*

Art. 48.- *El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue electo.*

Art. 49.- *En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente harán sus veces los Vocales en el orden de su elección.*

Art. 50.- *Son funciones del Secretario:*

- a. Actuar como tal en las sesiones de la Asambleas, del Directorio y firmar en conjunto con el Presidente las convocatorias a las mismas;*
- b. Llevar un Libro de Actas de las sesiones de la Asamblea, del Directorio y otros que a su juicio creyere conveniente. Llevará igualmente el libro de registro de socios con todos los datos respecto a sus aportes a la Organización y demás información pertinente;*
- c. Llevar el registro de inclusión y exclusión de socios de la Organización;*
- d. Llevar la correspondencia oficial y los documentos del Club;*
- e. Llevar el archivo del Club, y su inventario de bienes;*
- f. Suscribir junto con el Presidente las actas respectivas;*

- g. Publicar o exponer los avisos que disponga la Presidencia, Asamblea, el Directorio y las Comisiones;*
- h. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el Presidente;*
- i. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;*
- j. Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos;*
- k. Solicitar y efectuar el trámite para la Inscripción de la Directiva en el Ministerio Sectorial Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo;*
- l. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo; y,*
- m. Los demás que le asigne estos Estatutos, reglamentos, la Asamblea, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.*

Art. 51.- *Son deberes y atribuciones del Tesorero:*

- a. Llevar los libros que fueren necesarios para registrar los ingresos y egresos económicos del Club;*
- b. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos del Club;*
- c. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio y de la Asamblea y vigilar que una vez aprobado sea ejecutado estrictamente;*
- d. Presentar al Directorio el informe económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicitare y todos los demás informes del caso;*
- e. Sugerir al Directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club;*
- f. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación relacionado con el movimiento económico del Club cuando sea reemplazado en el cargo;*
- g. Al inicio y finalización de sus funciones, proceder a la entrega - recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos, archivos y todo cuanto estuviera a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta, conjuntamente con el Presidente, Secretario y Tesorero saliente y entrante, cuando fuere el caso; y,*
- h. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.*

Art. 52.- *El Tesorero es responsable de los fondos del Club, los gastos e inversiones que realice, será responsable solidario con el Presidente.*

DE LOS VOCALES

Art. 53.- *Son deberes y atribuciones de los vocales:*

- a. Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea;*
- b. Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas por la Asamblea, el Directorio o el Presidente;*
- c. Subrogar respectivamente conforme determine el estatuto; y,*
- d. Las demás que se señalen en el Estatuto y los reglamentos.*
- e. El Vocal Suplente actuará en caso de ausencia temporal o definitiva de su respectivo Vocal Principal.*

En caso de subrogación definitiva, posterior a la respectiva subrogación, la asamblea elegirá el puesto vacante.

TÍTULO III PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 54.- *El Club podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y/o recreación, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura, con la finalidad de tener un giro administrativo y financiero sustentable.*

Los recursos de autogestión generados por el Club serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial.

TÍTULO IV DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Art. 55.- *El Club podrá disolverse por las siguientes causales:*

- a. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;*
- b. Por auto de quiebra del organismo deportivo, legalmente ejecutoriado;*
- c. Por no superar las causales de inactividad previstas en los acuerdos y resoluciones emitidas por el ente rector del deporte;*
- d. Por comprometer la seguridad del Estado;*
- e. Por la reducción del número de socios a una cifra inferior al mínimo legal establecido para su constitución, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;*
- f. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocado exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,*
- g. Las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que se dictare para el efecto.*
- h. El caso de liquidación voluntaria se aplicará el procedimiento establecido en la*

normativa legal aplicable para el efecto.

Art. 56.- *Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/o el Acuerdo Ministerial correspondiente.*

Art. 57.- *Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de socios, el Club comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y/o Acuerdo Ministerial correspondiente, en lo que fuere aplicable.*

Art. 58.- *Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las del Club, que determine la última Asamblea General. En caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.*

Art.-59 *El Club se acoge al Protocolo de actuación frente a los casos de violencia de género en el sistema deportivo del Ecuador emitido por el Ministerio Sectorial*

TÍTULO V SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 60.- *Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y los órganos del Club y entre éstos entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:*

- a. Los conflictos que surjan entre los socios, se someterán a la resolución del Directorio;*
- b. Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos del Club o entre estos entre sí, serán resueltos por la Asamblea, convocada exclusivamente con este fin; y,*
- c. Las resoluciones de los órganos del Club, serán apelables de conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento.*

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Art. 61.- *El Club está facultado a imponer sanciones a sus socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, siempre respetando el derecho a la defensa y el debido proceso.*

Los socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, del Club que incumplieren con las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, sus reglamentos o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

- a. Amonestación;*
- b. Sanción económica;*
- c. Suspensión temporal; y,*
- d. Suspensión definitiva.*
- e. Las sanciones impuestas en los literales precedentes serán aplicadas en observancia al debido proceso consagrado en la Constitución de la República.*

En el caso de existir conflictos de intereses respecto a la persona denunciada, los miembros del directorio deberán excusarse del conocimiento y resolución del proceso sancionatorio.

Las sanciones que imponga el Club deberán estar enmarcadas dentro de lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General; y deberán ser notificadas personalmente al infractor.

Las sanciones deportivas impuestas por el Club a sus socios podrán ser apeladas de conformidad con lo establecido en el presente estatuto y la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - *Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se considera conocidos por estos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, o por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club.*

SEGUNDA. - *Las reclamaciones de los socios, escritas y firmadas, deberán presentarse al Secretario del Club.*

TERCERA. - *En el respectivo Reglamento Interno de la Entidad se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del Club.*

CUARTA. - *Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan al Club salvo para su reparación o práctica deportiva, previa autorización de su custodio o presidente, de lo cual deberá existir constancia por*

escrito.

QUINTA. - *El Club, a más del deporte de FUTBOL fomentará también la práctica de otros deportes.*

SEXTA. - *Los colores del Club, son: Celeste Eléctrico.*

SÉPTIMA. - *El Club, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más Organismos Deportivos de misma estructura, caso contrario serán suspendidos un año calendario.*

OCTAVA. - *Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización establecido por la entidad deportiva de su jurisdicción.*

NOVENA. *El Club deberá presentar anualmente al Ministerio sectorial, para efectos de control y registro, la nómina actualizada de sus socios, certificada por el Secretario, en la que consten nombres completos, correos electrónicos, número de cédula y firma.*

DÉCIMA. - *Es obligación del Club notificar y registrar inmediatamente al Ministerio Sectorial los cambios que se produzcan en el Directorio y en la nómina de socios.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - *El Club, en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de estos estatutos, expedirá el Reglamento Interno correspondiente; y, los reglamentos que considere necesarios.*

SEGUNDA. - *Una vez aprobados legalmente estos Estatutos, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - **El Club Deportivo Básico Barrial “Inter”,** deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO. – **El Club Deportivo Básico Barrial “Inter”,** deberá reportar al Ministerio de Educación Deporte y Cultura, toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO.- **El Club Deportivo Básico Barrial “Inter”,** expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar

artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO– En la ejecución del presente estatuto aprobado, la organización deportiva observará la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su normativa conexa y parámetros emitidos por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. En tal virtud, respecto de los datos personales que trate, entre otros, los de socios, directivos, deportistas, dirigentes, empleados y terceros, incluidos los que consten en actas y demás soportes, en calidad de responsable del tratamiento, los utilizará únicamente para finalidades legítimas, específicas y compatibles con su objeto, con la base de legitimación que corresponda; garantizará el ejercicio de derechos de los titulares; establecerá plazos de conservación; y aplicará medidas razonables de confidencialidad y seguridad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO SEXTO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. - Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO NOVENO. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DGD-2026-02527-EXT

Anexos:

- image06220451464001769798109.pdf

Copia:

Señor Abogado
Diego Fernando Trujillo Llumiquinga
Abogado de Asuntos Deportivos 2

dt/ljs/jm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBANEZ ROMERO**

Ministerio de Salud Pública**Despacho Ministerial
Coordinación General de Asesoría Jurídica****Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0031-R****Quito, D.M., 26 de junio de 2026****MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66, reconoce y garantiza a las personas: "(...) 13. *El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria (...).*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 96, prevé: "*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 154, establece: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: "*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...).*";

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, indica: "*Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución*";

Que, el Código Civil en su artículo 565, indica: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”*;

Que, el Código Civil en su artículo 567, determina: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, se delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 191 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 el 28 de octubre de 2025, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, sobre el ámbito su artículo 2, indica: *“Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable”*;

Que, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, en su artículo 4 prevé: *“Son Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) las fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales, nacionales o extranjeras, y demás formas organizativas reconocidas en la Constitución y la Ley, que operen en el territorio nacional y administren recursos financieros (...)”*;

Que, la normativa ut supra, en su artículo 6 sobre las Corporaciones dispone; *“Se entiende por corporación a la entidad de carácter asociativo, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros mediante acto constitutivo colectivo y voluntario. Las corporaciones orientan sus actividades a la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, de una colectividad en particular o de la sociedad en general, en ámbitos sociales, culturales, educativos, comunitarios, ambientales o similares. Son consideradas organizaciones sociales sin fines de lucro siempre que sus excedentes se reinviertan en sus objetivos estatutarios y no se repartan entre sus integrantes.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 369 de 27 de abril de 2026, el señor Presidente Constitucional de la República, designa al señor Jaime Otton Bernabé Erazo como Ministro de Salud Pública;

Que, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social consta el Acta Constitutiva de fecha 14 de mayo de 2026, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la ASOCIACIÓN DE

REHABILITACIÓN ORAL, OPERATORIA DENTAL Y ESTÉTICA NÚCLEO DE AZUAY-AROODE AZUAY, y; deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexa a la presente resolución cuyo ámbito de acción es “(...) *velar y promover la promoción de los servicios de salud oral, enfocados en especialidad de rehabilitación oral, odontología restauradora, operatoria dental, estética y ramas o subramas relacionadas (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 00001-2026, de fecha 27 de mayo de 2026, el Ministro de Salud Pública, Espc. Jaime Otton Bernabé Erazo, acuerda delegar a la o el titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, la suscripción de los actos administrativos relacionados con el otorgamiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, codificaciones, disoluciones, liquidaciones y demás actuaciones administrativas inherentes a las organizaciones sociales sin fines de lucro cuyo ámbito de acción corresponda al sector salud, de conformidad con la normativa vigente;

Que, mediante comunicación, ingresada en este Portafolio de Estado el 11 de junio de 2026, signado con el número de trámite N° MSP-DGDAU-2026-02792-E, se remitió al Ministerio de Salud, el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica;

Que, de con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: “g. *Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones*”, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-MB-46-2026, de 22 de junio de 2026, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la asociación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **ASOCIACIÓN DE REHABILITACIÓN ORAL, OPERATORIA DENTAL Y ESTÉTICA NÚCLEO DEL AZUAY-AROODE AZUAY**, con domicilio en la provincia del Azuay, cantón Cuenca, ciudad Cuenca, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social.

Artículo 2.- Disponer que la **ASOCIACIÓN DE REHABILITACIÓN ORAL, OPERATORIA DENTAL Y ESTÉTICA NÚCLEO DEL AZUAY-AROODE AZUAY**, registre la directiva definitiva elegida para el período correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de **TREINTA DÍAS** posteriores a la notificación de esta resolución.

Artículo 3.- La **ASOCIACIÓN DE REHABILITACIÓN ORAL, OPERATORIA DENTAL Y ESTÉTICA NÚCLEO DEL AZUAY-AROODE AZUAY**, deberá cumplir con todas y cada una

de las obligaciones constantes en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes vigentes.

Artículo 4.- La presente resolución concede personalidad jurídica a la **ASOCIACIÓN DE REHABILITACIÓN ORAL, OPERATORIA DENTAL Y ESTÉTICA NÚCLEO DEL AZUAY-AROODE AZUAY**, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en la presente resolución no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma la presente resolución no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE REHABILITACIÓN ORAL, OPERATORIA DENTAL Y ESTÉTICA NÚCLEO DEL AZUAY-AROODE AZUAY** con la presente Resolución.

Artículo 6.- De la ejecución de la presente resolución y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Katherine Vanessa Quirola Cueva.

COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA, SUBROGANTE

Copia:

Señora Abogada
Vanessa Monserrath Basantes Jerez
Analista de Consultoría Legal 1

vb/ca

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde a la Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0031-R, de 26 de junio de 2026, por parte y en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica Subrogante, del Ministerio de Salud Pública, la Mgs. Katherine Vanessa Quirola Cueva, de conformidad al Acuerdo Ministerial Nro. 00001-2026 de 27 de mayo de 2026, en el que el Espc. Jaime Otton Bernabé Erazo, Ministro de Salud Pública, delega: *“A la o el titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, la suscripción de los actos administrativos relacionados con el otorgamiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, codificaciones, soluciones, liquidaciones y demás actuaciones administrativas inherentes a las organizaciones sociales sin fines de lucro, cuyo ámbito de acción atañe al Ministerio de Salud Pública, de conformidad con la normativa vigente”*.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto administrativo Nro. MSP-CGAJ-2026-0031-R, de 26 de junio de 2026.

La Resolución en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 30 de junio de 2026



Mgs. Andrea Elizabeth Arcos Gómez
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Ministerio de Salud Pública**Despacho Ministerial
Coordinación General de Asesoría Jurídica****Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0032-R****Quito, D.M., 26 de junio de 2026****MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”, en la misma línea, la norma ut supra en su artículo 96, indica: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 149, dispone “*Quien ejerza la Vicepresidencia de la República cumplirá los mismos requisitos, estará sujeto a las mismas inhabilidades y prohibiciones establecidas para la Presidenta o Presidente de la República, y desempeñará sus funciones por igual período.*

La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154, dispone “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*

- 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*
- 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad,*

como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...);

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, sobre la Libertad de asociación. -, indica: *“Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano (...);*

Que, el Código Civil en su artículo 565, indica: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”;*

Que, el Código Civil en su artículo 567, determina: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, se delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 191 publicado en el Registro Oficial Octavo Suplemento No. 153 de 28 de octubre de 2025, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, sobre el ámbito su artículo 2, indica: *“Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable.”;*

Que, la normativa ut supra, en su artículo 5 sobre las Fundaciones, dispone: “*Se entiende por fundación a la persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida por la voluntad de uno o más fundadores, cuya finalidad principal es la promoción del interés general, en beneficio de la sociedad en su conjunto. Las fundaciones deberán contar con un órgano directivo integrado por al menos tres personas cuando se constituyan por un único fundador, y se regirán por sus estatutos, la Constitución, la ley y el presente Reglamento.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 369 de 27 de abril de 2026, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al señor Jaime Otton Bernabé Erazo como Ministro de Salud Pública;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. 00001-2026 de 27 de mayo de 2026, el Espc. Jaime Otton Bernabé Erazo, Ministro de Salud Pública, delega: “*A la o el titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, la suscripción de los actos administrativos relacionaos con el de otorgamiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, codificaciones, disoluciones, liquidaciones y demás actuaciones administrativas inherentes a las organizaciones sociales sin fines de lucro, cuyo ámbito de acción atañe al Ministerio de Salud Pública, de conformidad con la normativa legal vigente.*”;

Que, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, consta el Acta Constitutiva de 12 de febrero de 2026, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir a **FURA – FUNDACIÓN UNIDA DE RESCATE ANIMAL** y deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexo a la presente Resolución cuyo ámbito de acción es “*(...) la promoción y ejecución de programas, proyectos y actividades orientadas al manejo responsable de la fauna urbana, especialmente de animales domésticos, así como a la protección , cuidado y garantía de su bienestar integral (...)*”;

Que, mediante comunicación, ingresada en esta Cartera de Estado el 04 de junio de 2026, signado con el número de trámite MSP-DGDAU-GIAU-2026-02323-E, el presidente provisional de la Fundación, remitió al Ministerio de Salud, el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto, la certificación del domicilio, la certificación de la directiva provisional y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica de la Fundación;

Que de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: “*g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones*”, en este sentido se procedió a emitir el Informe de

cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales No. DAJ-GIOS-MO-44-2026 de 22 de junio de 2026, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto, la certificación del domicilio, la certificación de la directiva provisional y la declaración juramentada donde se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder la personalidad jurídica y aprobar el estatuto a **FURA – FUNDACIÓN UNIDA DE RESCATE ANIMAL**, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social.

Artículo 2.- Disponer que **FURA – FUNDACIÓN UNIDA DE RESCATE ANIMAL**, registre la directiva definitiva elegida para el período correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DÍAS posteriores a la notificación de esta Resolución.

Artículo 3.- **FURA – FUNDACIÓN UNIDA DE RESCATE ANIMAL**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes vigentes.

Artículo 4.- La presente Resolución concede personalidad jurídica a **FURA – FUNDACIÓN UNIDA DE RESCATE ANIMAL** en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en la presente Resolución no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma la presente Resolución no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de **FURA – FUNDACIÓN UNIDA DE RESCATE ANIMAL**, con la presente Resolución.

Artículo 6.- De la ejecución de la presente Resolución y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Katherine Vanessa Quirola Cueva.

COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA, SUBROGANTE

mo/ca

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde a la Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0032-R, de 26 de junio de 2026, por parte y en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica Subrogante, del Ministerio de Salud Pública, la Mgs. Katherine Vanessa Quirola Cueva, de conformidad al Acuerdo Ministerial Nro. 00001-2026 de 27 de mayo de 2026, en el que el Espc. Jaime Otton Bernabé Erazo, Ministro de Salud Pública, delega: *“A la o el titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, la suscripción de los actos administrativos relacionados con el otorgamiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, codificaciones, soluciones, liquidaciones y demás actuaciones administrativas inherentes a las organizaciones sociales sin fines de lucro, cuyo ámbito de acción atañe al Ministerio de Salud Pública, de conformidad con la normativa vigente”*.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto administrativo Nro. MSP-CGAJ-2026-0032-R, de 26 de junio de 2026.

La Resolución en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 30 de junio de 2026



Validar únicamente en FirmaRC.
Firmado electrónicamente por:
ANDREA ELIZABETH
ARCOS GOMEZ

Mgs. Andrea Elizabeth Arcos Gómez
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.